FOROS REGIONALES

Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia**

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Nayarit

NOVIEMBRE 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 5

INTRODUCCIÓN 7

I. PARIDAD 9
A. Estándar de paridad 10

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO 13
A. Congreso del estado 13
B. Gobierno estatal 14
C. Gobiernos municipales 14

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD 15

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD 17

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 19

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 21

ANEXOS 23
1. Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad 23
2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad 24
3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género 29

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principio de mayoría relativa (MR): sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.

I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el **principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción**.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.	
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).
Criterio número de población/tamaño del municipio ** Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

AYUNTAMIENTOS	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

A. Congreso del estado de Nayarit

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado

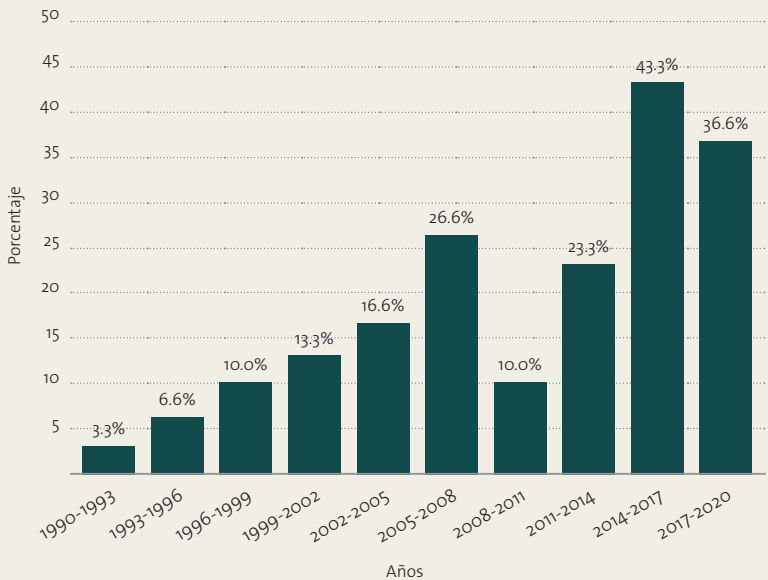

Fuente: Datos de 1991 a 2006, retomados de Dángelo, N. y Reynoso, D. *Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Política y Gobierno*, Vol. XIII, No. 2, 2006. Datos 2006-2009, INEGI-Inmujeres (2008) *Mujeres y Hombres en México 2008*. Datos 2009 a 2015, extraídos de: ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2013) *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino; OPPM datos preliminares 2017* http://observatorio.inmujeres.gob.mx/resultados-2017/

El pasado 4 de junio de 2017 se celebraron elecciones en el Estado de Nayarit para renovar la gubernatura, 30 diputaciones locales y 20 ayuntamientos.

Datos preliminares[1] indican que de un total de 30 diputaciones, solo 11 mujeres resultaron electas al cargo de diputadas pese la aplicación del principio de paridad en candidaturas (6 por el principio de mayoría relativa y 5 de representación proporcional); de confirmarse lo anterior, el congreso local quedaría integrado con **36.6 por ciento** de mujeres, cifra inferior a la que observa la legislatura inmediata anterior con 13 diputadas (43.3%) y al promedio nacional de diputadas locales que es de 42 por ciento.

B. Gobierno estatal

El estado de Nayarit no ha tenido en su historia política ninguna gobernadora. Los próximos comicios para renovación del ejecutivo estatal serán en el año 2023.

C. Gobiernos municipales

Por lo que atañe al cargo de presidentas municipales y de un total de 20 ayuntamientos, 6 mujeres resultaron electas para ocupar esta posición representando un 30 por ciento, cifra que supera el promedio nacional de alcaldesas que alcanza 14 por ciento.

1 OPPMM; Resultados Preliminares de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017, Ciudad de México 13 de julio de 2017 disponible en http://observatorio.inmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2017/07/PROCESOS-ELECTORALES-LOCALES-ORDINARIOS-002.pdf

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	
Paridad	Artículo 7
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO NAYARIT[2]	
CONGRESO DEL ESTADO	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 124
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 124
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	Artículo 30
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 21
Mandato de posición	Artículo 21
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 21
Mejores perdedores (repechaje)	No aplica
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	X Cfr. Artículo 126
Sustituciones deben respetar paridad	X
Prevé excepción cumplimiento paridad	No
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Artículo 24
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículo 24

2 Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como de la Ley Electoral.

AYUNTAMIENTOS	
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículo 24
Criterio número de población/tamaño del municipio	X
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	Artículo 30
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Artículo 47, 3%

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

1. El Código Electoral, en su Artículo 126, prevé que el órgano electoral tiene la función de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles en el registro de candidaturas, y en caso de incumplimiento del porcentaje de género: *"requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, seleccionará al azar mujeres en el siguiente orden: a) De entre las precandidatas registradas al cargo que corresponda; b) De entre las militantes que manifiesten su interés de ser postulada, y c) De entre las militantes registradas en el padrón del partido."* Se recomienda reconsiderar este criterio y en su lugar, incluir como sanción por incumplimiento la negativa de registro de candidaturas a todos aquellos partidos o coaliciones que incumplan con la regla de paridad sin excepción.

2. Estipular que, de haber substitución de candidaturas dentro del plazo establecido, deberá observarse el principio de paridad de género.

3. Para la observación de la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, se sugiere, además, incluir que los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
   a) Municipios de hasta 10000 habitantes
   b) Municipios de 10001 a 40000
   c) Municipios de 40001 a 100000
   d) Municipios de 100 001 en adelante[3]

3 Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.[4]

4 Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

NAYARIT	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres	
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 19 Bis, Artículo 23
Enlista lo que considera actos de violencia política	Artículo 19 Ter
Prevé sanciones	X
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 220
Enlista lo que considera actos de violencia política	X
Prevé sanciones	Artículo 225

ANEXOS

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

(Actualización septiembre 2017)[5]

Artículo 7. (...)

La ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y **la dignidad e igualdad de la mujer.**

(Las reformas efectuadas en 2014 y 2017 no incluyen ningún precepto en materia de paridad en candidaturas a cargos de elección popular).

5 Fuente: Congreso del Estado de Nayarit
http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/

2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización septiembre de 2017)[6]

ENTIDAD	NAYARIT
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT**
Fecha última reforma a la ley/código electoral	5 de octubre de 2016
Sistema electoral	**Artículo 16.** A ningún ciudadano podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en los casos siguientes: I. Para Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y; II. Para Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Mayoría Relativa y de Regidores de Representación Proporcional.
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	**Artículo 21.** Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado. (...) b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político. Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género. Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, y **Artículo 24.** La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera: I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa. ▶

6 Fuente disponible http://www.congresonayarit.mx/media/1194/electoral_del_estado_de_nayarit_-ley.pdf
Fecha de consulta 18 septiembre 2017

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT
	Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto. Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género. ~~Para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado.~~ (El texto tachado se declaró inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, notificado el 5 de enero de 2017, fecha en que surte sus efectos). II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios. En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto. Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado. III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional. ▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT
	Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje. Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera: a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo. La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio. Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones. Artículo 32. La declaración de principios precisará: (...) VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT
	Artículo 41. Los partidos políticos están obligados a: (...) XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley; **Artículo 124.** Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas: (...) Los Diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto. Tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por candidatos de género distinto.
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	**Artículo 30.** Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (...) En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones municipales electorales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	No aplica
Obliga sustituciones con observancia principio de paridad	No
Sanción por incumplimiento registro paritario candidaturas	**Artículo 126.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. (ADICIONADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2013) Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o bien, negará al azar, el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, seleccionará al azar mujeres en el siguiente orden: a) De entre las precandidatas registradas al cargo que corresponda; b) De entre las militantes que manifiesten su interés de ser postulada, y c) De entre las militantes registradas en el padrón del partido.
Financiamiento para capacitación mujeres	**Artículo 47.** El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio, ▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT
	entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera: (...) APARTADO A.- Para los partidos políticos: (...) d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización octubre de 2017)[7]

ENTIDAD	NAYARIT
NOMBRE DE LA LEY	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT
Fecha última reforma	20 de junio 2017
No establece ninguna consideración al respecto	
NOMBRE DE LA LEY	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT
Fecha última reforma	5 de octubre 2016
Mandatos específicos	Artículo 134. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia política de género. ▶

7 Fuente disponible en:
http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/#1499376682502-c554675b-1488
file:///C:/Users/Yun/Desktop/ACCESO-MUJERES.pdf
http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/#1499376815056-9f98fb13-83d6
Fecha de consulta: 10 de octubre 2017

NOMBRE DE LA LEY	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT
	Los Consejos Municipales Electorales, conocerán y resolverán los hechos que sean puestos a su consideración por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y que contravengan las anteriores disposiciones.
Responsabilidades y sanciones	**Artículo 220.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: II. Ejercer Violencia Política de Género, entendida como toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer, y **Artículo 225.** IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola: a) Con amonestación pública, y b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT
Fecha última reforma	7 de abril 2017
Definición	**Artículo 19 Bis.** La violencia política de género es toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo, tomando como base su condición de mujer. **Artículo 23.** Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en las diferentes modalidades de la violencia de género son: VII. Violencia Política. - En términos de lo dispuesto por la presente Ley, se consideran todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
Listado de actos considerados violencia política	**Artículo 19 Ter.** Se consideran actos de violencia política contra las mujeres los siguientes: I. Limitar o condicionar, por razones de género el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; II. Limitar, condicionar u obstaculizar el acceso y efectivo ejercicio de sus derechos a las mujeres que sean precandidatas, candidatas, ejerzan un cargo de elección popular o público; III. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, con la finalidad de anular las candidaturas de mujeres; IV. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de género; ▸

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT
	V. Imponer por estereotipos de género la ejecución de actividades distintas a las atribuciones de su cargo; VI. Obligar a las mujeres que se encuentren en el ejercicio de sus encomiendas mediante la fuerza o intimidación a suscribir documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general; VII. Impedir el ejercicio de sus atribuciones por encontrarse en estado de gravidez o negarles el goce de sus derechos laborales por ese motivo; VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia, permisos o derechos conforme a la legislación aplicable; IX. Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos mediante la imposición de sanciones partidistas o administrativas injustificadas; X. Los que tengan por objeto obtener, contra su voluntad, la renuncia a la candidatura o cargo; XI. Impedir o excluir por razones de género el ejercicio de funciones o el cumplimiento de obligaciones en las que deban de intervenir en el ejercicio de su cargo; XII. Divulgar información en medios masivos de comunicación, que por su contenido pretenda denostar a las mujeres o situarlas en posiciones de vulnerabilidad por su género, con la intención de afectarlas en su desempeño profesional en el ejercicio de cualquier cargo público, y XIII. Efectuar en contra de las mujeres, cualquier acto de discriminación previsto en la Carta Magna del Estado Mexicano, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, la Constitución Política local, así como en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
Mandatos específicos	
Responsabilidades y sanciones	

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres